

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL

DR. JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES CARREÓN, Presidente.

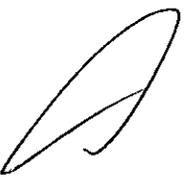
DR. RUSBEL RITO SALAS SEVILLA, Miembro del Tribunal.

DR. HENRY RAYMUNDO TEJADA ARCE, Miembro del Tribunal.

SECRETARÍA ARBITRAL

**CENTRO DE ARBITAJE PUNO DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA
PRODUCCIÓN DE PUNO**

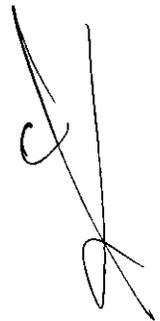
ABOG. HECTOR EMANUEL CALUMANI VILLASANTE



CORPORACION SISTEMAS E&R SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
(DEMANDANTE)



REGION DE PUNO SALUD CHUCUITO
(DEMANDADO)



Resolución N° 33

En Puno, a los 17 días del mes de julio del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales y evaluando la prueba actuada, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por las partes, dicta el siguiente laudo para poner fin -por decisión de las partes- a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 02 de diciembre de 2013, la entidad REGION DE PUNO SALUD CHUCUITO adscrita al Gobierno Regional de Puno (en adelante SALUD CHUCUITO) y la empresa CORPORACION SISTEMAS E&R SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante LA CORPORACIÓN) suscribieron el Contrato N° 010-2013 (en adelante el Contrato o Contrato), con el objeto de adquirir mobiliario de oficina para la Entidad.
2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta denominada: Solución de Controversias, las partes convinieron que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, de conformidad con los reglamentos arbitrales del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno "CA-CCP/P", a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional. Las controversias relativas a la conformidad de recepción, así como al incumplimiento de los pagos, también pueden ser resueltas mediante arbitraje. Para tales efectos, en caso de recurrir a conciliación o arbitraje, convinieron lo siguiente:

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.

El arbitraje será resuelto por un tribunal arbitral, compuesto por tres árbitros, cada una de las partes nombrará un árbitro y el tercero será designado por los árbitros ya elegidos.

El laudo es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

3. Siendo así, debe entenderse que ha habido acuerdo entre las partes de someter la solución de las controversias que surgieran durante la ejecución del contrato a un arbitraje de derecho.

II. INICIO DEL ARBITRAJE

4. Con fecha 01 de abril de 2014, LA CORPORACIÓN presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno la solicitud de arbitraje para resolver las controversias suscitadas con SALUD CHUCUITO, designando al Árbitro de parte, quien aceptó formalmente su designación.

5. Mediante Carta N° 001-2014-SG-CACCP de fecha 7 de abril de 2014, recibida el 9 de abril de 2014, la Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno puso a conocimiento de SALUD CHUCUITO la solicitud de arbitraje presentada por LA CORPORACIÓN, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, puedan manifestar lo que corresponda a su derecho.

6. Por escrito de fecha 16 de abril de 2014, SALUD CHUCUITO, según señala, absuelve el traslado corrido respecto a la solicitud de arbitraje, estableciendo su posición sobre las pretensiones de LA CORPORACIÓN, sin que haya procedido a nombrar su Árbitro de parte, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el Consejo Superior de Arbitraje designó al árbitro de parte, para SALUD CHUCUITO, a través de la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 022-2014, su fecha 13 de mayo del 2014, quien igualmente aceptó formalmente su designación.

7. Por Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 030-2014, su fecha 20 de junio del 2014, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en razón de no haber designado los

árbitros de parte al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral resolvió designarlo, aceptando éste su designación, quedando conformado entonces el Tribunal Arbitral por lo señores abogados Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón, presidente, Rúsbel Rito Salas Sevilla, árbitro y Henry Raymundo Tejada Arce, árbitro, comunicándose dicha designación a los integrantes del Tribunal Arbitral y a las partes del proceso.

III. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ÁRBITRAL.

8. Con fecha 17 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, dejándose constancia de la inasistencia del representante de LA CORPORACIÓN y de SALUD CHUCUITO a pesar de haber sido debidamente notificados con fecha 14 de julio de 2014.

9. En la referida Audiencia, los integrantes del Tribunal Arbitral ratificaron haber sido designados conforme a ley y al convenio arbitral celebrado por las partes y reiteraron no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes.

10. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, las disposiciones relacionadas al pago de los honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral y de los actos administrativos; y finalmente, se declaró abierto proceso arbitral.

IV. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN.

11. Mediante escrito N° 01 de 4 de agosto de 2014, LA CORPORACIÓN interpuso demanda arbitral contra SALUD CHUCUITO, solicitando al Tribunal Arbitral amparar lo siguiente:

- **Pretensiones**

12. LA CORPORACIÓN planteó las siguientes pretensiones:

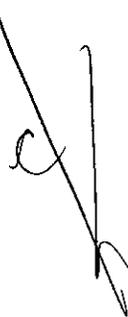
- a) La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J, emitida con fecha 26 de febrero de 2014 en todos sus extremos y especialmente en el que dispone resolver el contrato de

Adquisición de Mobiliario de Oficina, celebrado entre las partes en fecha 2 de Diciembre de 2013.

- 
- b) El pago de la suma de S/. 32,515.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos Quince y 00/100 Nuevos Soles), correspondientes al cumplimiento de todas las prestaciones del contrato suscrito entre las partes, a los que se debe incluir los intereses legales generados desde el incumplimiento de su prestación contractual.
 - c) El pago de una indemnización por los daños y perjuicios, por la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), por haber padecido daño a su imagen comercial y daños económico y moral.
 - d) Que la demandada cumpla con otorgar a LA CORPORACIÓN el certificado de conformidad de culminación del servicio, como consecuencia de la declaración de nulidad solicitada.
 - e) Que se condene a la demandada al reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación del presente arbitraje.

• **Fundamentos de hecho de la demanda**

LA CORPORACIÓN determina como antecedentes:

- 
- 
- 
- 13. El 18 de noviembre del 2013, SALUD CHUCUITO convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2013-RSCH/CE (1ra Convocatoria), para la Adquisición de Mobiliario de Oficina.
 - 14. Sostiene LA CORPORACIÓN que en las bases del proceso de selección se estableció que el contrato podía perfeccionarse por la suscripción del contrato o por la notificación de la orden de compra y que los bienes a adquirir debían ser entregados en el plazo de 10 (diez) días calendario, pero no obstante ello también se señalaba en la Bases que los bienes se entregarán en un plazo de 10 (diez) días calendario, de recibida la orden de compra.
 - 15. Afirma LA CORPORACIÓN que se le adjudicó la Buena Pro habiendo ofrecido como plazo de entrega de los bienes 5 (cinco) días calendario y que en consecuencia el plazo de entrega de los bienes no fueron congruentemente

establecidos, ya que además, el contrato se suscribió el 2 de diciembre del 2013 y el documento orden de compra – guía de internamiento, le fue entregado el 3 de enero del 2014, señalando que ello se acredita con la Carta N° 011-2014-U/LOGISTICA – RED-SALUD-CH-JULI, de fecha 19 de enero del 2014.

16. LA CORPORACION afirma que realizó la entrega física de los bienes el 6 de diciembre del 2013, siendo recibidas por el responsable de almacén de SALUD CHUCUITO y que recién con fecha 27 de diciembre del 2013, les firmó la recepción y conformidad, después de elaborada la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000169, como requisito previo para hacerlo.

17. Señala LA CORPORACIÓN que por tanto, lo que determina el inicio del cómputo del plazo de entrega es la emisión de la Orden de Compra – Guía de Internamiento.

18. Sostiene LA CORPORACIÓN que SALUD CHUCUITO le cursó la Carta N° 011-2014-U/LOGISTICA-RED-SALUD-CH-JULI de fecha 19 de enero del 2014, solicitándole la variación de parte de las características del mobiliario, mencionándole SALUD CHUCUITO en la carta haberse celebrado un Acta de Compromiso de fecha 3 de enero del 2014 a la que se adjunta la orden de compra N° 169, y que a decir de LA CORPORACIÓN, lo mencionado en dicha carta sería falso, en razón de no haber suscrito Acta alguna, ni tampoco ninguna regularización relacionada a la referida orden de compra, afirmando que las características técnicas de los bienes no se señalaron en las bases del proceso de selección.

19. LA CORPORACIÓN señala que ante la negativa reiterada de SALUD CHUCUITO de efectuar el pago de los bienes, le cursó la Carta Notarial N° 001-2014 de fecha 28 de febrero del 2014, requiriéndole cumpla con su obligación de pago, sin respuesta alguna.

20. Afirma LA CORPORACIÓN que a través de la Carta Notarial de fecha 10 de marzo del 2014, entregada el 12 de marzo del 2014, SALUD CHUCUITO les entrega la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J, fechada 26 de febrero del 2014, por la que se resuelve el contrato de adquisición de mobiliario de oficina en todos sus extremos, entre otras decisiones allí contenidas.

21. Alega LA CORPORACIÓN que no estando de acuerdo con la decisión de SALUD CHUCUITO, inicia el presente proceso arbitral.

- **De la nulidad y/o ineficacia de la resolución que resuelve el contrato.**

22. Sostiene LA CORPORACIÓN que la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J, cuya nulidad se solicita, se sustenta en los considerandos citados a continuación:

“Que, se tiene la Carta N° 008-2014-CL-C&K/C, de fecha 31 de enero del 2014, presentada por el Ing. Wilder C. Huarachi Choque, representante legal del Consorcio Laykakota, mediante el cual corre traslado a la REDES Chucuito – Juli, el pronunciamiento de la OSCE, respecto a la negación de acceso a la información pública en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2013-RSCH/CE.

Que, conforme se desprende de la secuela del expediente administrativo, el representante legal del Consorcio Laykakota, en fecha 27 de noviembre del 2013, remite la Carta N° 0078-2013-CL.C&K/C, peticionando se le acceda al expediente de contratación de la AMC N° 0078-2013.RSCH/CE, específicamente a la propuesta técnica del postor adjudicado CORPORACIÓN SISTEMAS E&R SAC. Siendo ello así, la administración una vez recibido dicho pedido, no ha permitido que dicho consorcio acceda a dicho expediente de contratación, menos ha entregado copia simple o fedatada del mismo, ya que no existe medio idóneo que acredite tal extremo, menos documento que contenga fecha cierta del mismo, en tanto se ha actuado con arbitrariedad de parte de la comisión.

Que, una vez negado el acceso a la información pública, el Consorcio Laykakota, en fecha 27 de noviembre del 2013, interpone Recurso de Apelación, solicitando se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro al postor CORPORACIÓN SISTEMAS E&R SAC, emitida en fecha 20 de noviembre del 2013, toda vez que no se encontraba consentida, y no tener acceso al expediente de contratación, conforme se verifica de la secuela del expediente administrativo, asimismo dicho recurso de apelación no ha sido remitido a la OSCE, en otras palabras debió ser colgada en la página web de la OSCE, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, del que podemos advertir que ha existido colusión de parte de los integrantes del comité especial, con la CORPORACIÓN SISTEMAS E&R SAC, toda vez que no puede haber otra explicación

Que, se tiene el Oficio N° D-058-2014/DSU/SAD-JAM, de fecha 20 de enero del 2014 y el Oficio N° D-059-2014/DSU/SAD/JAM de fecha 20 de enero del 2014, documentos mediante el cual la OSCE, hace las recomendaciones del caso para que en adelante no se incurra en lo mismo por parte de la Entidad; (...)

Que, finalmente se tiene el contrato de Adquisición de Mobiliario de Oficina celebrado entre la Región Puno Salud Chucuito y Corporación Sistemas E&R Sociedad Anónima Cerrada, de fecha 2 de diciembre del 2013, el mismo que tiene una vigencia de cinco (05) días calendario, debiendo

computarse desde el día siguiente, esto es, el 3 de diciembre y que vence de manera indefectible el día 07 de diciembre del 2013.

Asimismo de la cláusula décimo segunda, se persuade que: **"...cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c) de la Ley, y el artículo 167° y 168° de su reglamento. De darse el caso, LA RED DE SALUD CHUCUITO procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del reglamento de la ley de contrataciones del estado..."** Siendo ello así, se persuade del Acta que obra en la secuela del presente expediente administrativo, se tiene que REDES Chucuito - Juli, le ha concedido el plazo de diez (10) días calendario, a la Empresa proveedora, a efectos que regularice la calidad de los muebles, ya que no reúne con las especificaciones técnicas, esto es a partir del 03 de enero del 2014, siendo ello así se advierte a claras luces que la empresa, ha incumplido con los plazos establecidos en el Contrato, es más no ha cumplido en subsanar las observaciones advertidas en su oportunidad, muy a pesar que el plazo concedido para ello ha vencido en demasía, siendo ello así, debe resolverse el Contrato de Adquisición de Mobiliario de Oficina celebrado entre la Región Puno Salud Chucuito y Corporación Sistemas E&R SAC, de fecha 02 de diciembre del 2013, primero por incumplimiento de los plazos de parte de la Empresa proveedora, segundo no se ha permitido el acceso al expediente de la Empresa Corporación Sistemas E&R SAC, tercero porque no se ha canalizado oportunamente el Recurso de Apelación interpuesta por la Empresa Consorcio Laykakota; razones suficientes para que se resuelva el contrato de Adquisición de Mobiliario de Oficina (...)"

 23. Afirma LA CORPORACIÓN que de la citada Resolución se puede advertir tres causales que sustentan la decisión de SALUD CHUCUITO de resolver el contrato:

a) NO SE HA PERMITIDO EL ACCESO AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN A LA EMPRESA CONSORCIO LAYKAKOTA

 En la que se señala que se ha infringido el derecho de acceso a la información pública, cuando, a criterio de LA CORPORACIÓN, del simple análisis realizado de la citada Resolución, se debe precisar que, el acceso al expediente de contratación se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, literal h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado que glosa:

 "h) Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento."

Que, igualmente, el Artículo 72° de su Reglamento reza:

(...) Una vez otorgada la Buena Pro, el Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los postores al Expediente de Contratación, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.

El acceso a la información contenida en un Expediente de Contratación se regulará por lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, incluidas las excepciones y limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública allí establecidas o en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano."

Sostiene LA CORPORACIÓN que, los acotados cuerpos de leyes también han establecido normas sobre la resolución del contrato, estableciendo sus causales y el procedimiento a seguir para el efecto:

Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento.(...)"

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 167.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.(...)"

Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...)"

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido

dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)”.

Concluye LA CORPORACIÓN que, ninguno de estos dispositivos legales establece como causal de resolución del contrato el haberse privado a un postor de su derecho al libre acceso de la información relacionada al proceso de selección, menos aún se trata de una causal producida o generada con anterioridad a la celebración del contrato, que tiene sus propias normas para cuestionarlas u observarlas, de donde se puede establecer que por su propia naturaleza jurídica la referida causal deviene en improcedente, por tanto, nula en este extremo la Resolución sub materia, como debe ser declarada por el Tribunal Arbitral.

Estableciendo LA CORPORACIÓN que, se trataría de una causal generada al interior de la propia Entidad demandada, y no hace sino confirmar la legalidad de sus derechos contractuales, pues a su juicio, resulta ilegal y antijurídico que se resuelva el contrato por una causal anterior al mismo, cuando las normas sobre contrataciones establece un procedimiento distinto para tales casos, que no es la de resolución del contrato. Señalando LA CORPORACIÓN que tales afirmaciones son absolutamente falsas.

b) NO SE HA CANALIZADO OPORTUNAMENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL CONSORCIO LAYKAKOTA

LA CORPORACIÓN afirma que ningún dispositivo legal contenido en el ordenamiento jurídico particular sobre contrataciones del Estado, establece como causal de resolución del contrato el no haberse canalizado el recurso de apelación interpuesto por otro postor, menos aún, se trata de una causal producida o generada con posterioridad a la celebración del contrato, de donde se puede establecer que por su propia naturaleza jurídica la resolución del contrato amparada en la misma, deviene en improcedente, por tanto, nula también en este extremo la Resolución sub materia, como debe ser declarada por el colegiado.

Infiriendo LA CORPORACIÓN que, se trataría también, de una causal generada al interior de la propia Entidad demandada, que no hace sino confirmar la legalidad de sus derechos contractuales, pues, según LA

CORPORACIÓN, resulta ilegal y antijurídico que se resuelva el contrato por una causal anterior al mismo, más aún cuando las normas sobre contrataciones establece un procedimiento distinto para tales casos, que no es la de resolución del contrato y que nos han sido aplicadas por la entidad. Reiterando también en este extremo, la responsabilidad civil incurrida por la Entidad, que tendrá que indemnizar por su temeraria, arbitraria y abusiva afirmación de que habrían entrado en colusión con el comité especial a cargo del proceso, causándonos un grave desprestigio empresarial a todo nivel de su accionar.

c) CORPORACIÓN SISTEMAS E&R S.A.C. HA INCUMPLIDO CON LOS PLAZOS OTORGADOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA CALIDAD DEL MOBILIARIO



Manifiesta LA CORPORACIÓN que, SALUD CHUCUITO afirma que a través de un Acta que obra en la secuela del expediente administrativo - sin especificar fecha ni quienes participaron en su celebración- se les concedió el plazo de diez días calendario a fin de que regularizar la calidad de los muebles materia de adquisición y que vencido el mismo no han cumplido con subsanar las observaciones advertidas, lo que niega categóricamente, afirmando que dicha Acta no existe, que ningún representante suyo ha suscrito Acta alguna en ese sentido, que, tampoco se les ha requerido a través de otro medio subsanar supuestas observaciones realizadas sobre la calidad de los bienes, oportunamente entregados por su parte. Señala LA CORPORACIÓN que al contrario, lo señalado en la Resolución bajo su análisis, acredita únicamente que la entrega de los bienes se realizó en forma oportuna, no existiendo ninguna observación sobre el plazo de entrega.



Colige LA CORPORACIÓN, que siendo ello así, del propio tenor de la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J, se puede determinar que, SALUD CHUCUITO no ha cumplido con efectuar el requerimiento previo de subsanación en el modo y plazo establecido por la Ley, pues, no se les ha requerido para ello en forma alguna, menos se les ha cursado carta notarial para tal efecto, tampoco se ha realizado algún apercibimiento, por tanto, se ha incumplido con sujetarse a las disposiciones de la ley relacionadas a la resolución del contrato, tal como lo señalan los artículos 167°, 168° y 169° del Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado.

LA CORPORACIÓN concluye en este extremo que, en consecuencia, nula la citada Resolución Directoral, pues su objeto mismo de análisis se encuentra viciado de nulidad por incongruente, contradictorio y sobre todo ilegal, como deberá ser declarado por el Tribunal Arbitral en todos sus extremos.

• **Del pago de la prestación contractual**

24. Afirma LA CORPORACIÓN que ningún fundamento de la Resolución sub materia genera la certeza y convicción de la validez legal de la decisión de SALUD CHUCUITO, la que debe realizar un estudio detenido de los actuados, que le permitan motivar su resolución en función a sustento jurídico y fáctico amplio, claro y preciso y, en esa ocasión como en la resolución sub litis, no lo hizo, por lo que se impone como consecuencia de la nulidad, según señala, el pago por la suma de S/. 32,515.00 (Treinta y dos mil quinientos quince y 00/100 nuevos soles), correspondientes al cumplimiento de todas las prestaciones del contrato sub materia, a los que deberá incluirse los intereses de ley.

• **De la indemnización de daños y perjuicios**

25. Argumenta LA CORPORACIÓN que al hacer referencia a indemnización, se está aludiendo a la responsabilidad civil, que define cuándo y cómo se debe compensar un daño. En sentido estricto cuando alguien, por no haber cumplido un deber u obligación, debe pagar una indemnización por el daño causado.

26. Alega LA CORPORACIÓN que en el presente caso solicita se disponga que SALUD CHUCUITO, sujeto de imputación de las consecuencias de sus actos, cumpla con la obligación de reparar las acciones dañosas, a su favor.

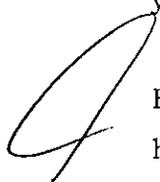
27. De acuerdo a lo expresado por LA CORPORACIÓN, las prestaciones materia del contrato fueron ejecutadas en su totalidad, habiendo incluso SALUD CHUCUITO cumplido con emitir la Orden de Compra - Guía de Internamiento, con la expresa conformidad del Área de Almacén, que LA CORPORACIÓN en todo momento tuvo la predisposición para ejecutar la

prestación contenida en el contrato y para ello tuvo que incurrir en desembolsos dinerarios para la prestación del servicio como podrá apreciarse con los medios de prueba ofrecidos.

28. Asimismo aduce LA CORPORACIÓN que SALUD CHUCUITO, lejos de proceder según lo dispuesto en las normas de contrataciones con el Estado, se negó injustificadamente a cumplir con el pago del precio pactado en el contrato, bajo argumentaciones absurdas, abusivas e ilegales.

29. Luego LA CORPORACIÓN efectúa un análisis jurídico conceptual de los presupuestos jurídicos que generan, según su entender, la obligación de pago de una indemnización por parte de SALUD CHUCUITO, a su favor, tales como:

La antijuricidad: manifiesta que la conducta antijurídica de SALUD CHUCUITO se configura en el momento en que ésta, lejos de cumplir con su obligación contractual de pagar el precio pactado, se negó injustificadamente a ello abusando de su posición en el Contrato por cuanto LA CORPORACION ya había cumplido con la entrega total de los bienes.



El daño (daño emergente y lucro cesante): arguye que el daño emergente que ha sido ocasionado a LA CORPORACION, es de automática comprobación mediante la revisión de los gastos calculados por viajes de ejecutivos que habrá de determinarse con los medios de prueba ofrecidos, y que acreditan que nuestra representada se ha visto obligada a desembolsar sumas de dinero por los sucesivos viajes a la ciudad de Juli a fin de buscar una solución al impase y respecto al lucro cesante que, en el presente caso queda claramente establecido sobre la base del costo de oportunidad en la utilización del dinero. El monto total que se omitió pagar desde el 6 de diciembre del 2013 en que le fueron entregados los bienes, y respecto del cual se ha negado a pagar durante este plazo, ha perjudicado la posibilidad de utilización y maximización de dicho valor para los fines de sus operaciones comerciales. Aduciendo también que, se vio obligada a asumir los costos de gestión de cobro, que incluye la visita de funcionarios a la localidad de Juli a fin de lograr el cumplimiento de una obligación, inclusive teniendo que recurrir al Banco de Crédito del Perú obteniendo un crédito que viene pagando.



La culpa: indica que, SALUD CHUCUITO actuó desde el principio poniendo obstáculos para la recepción formal del mobiliario, pues, habiendo entregado físicamente los bienes desde el 6 de diciembre del 2013, se negó a recibirlos formalmente, bajo el pretexto de que sólo podían recibirlos y dar su conformidad cuando se emitiera la Orden de Compra – Guía de Internamiento, por tanto, la resolución del contrato es el eslabón final de una cadena de trabas la demandada nos impuso durante la ejecución del contrato, como la celebración de un Acta realmente inexistente con supuestas observaciones no contempladas en los términos de referencia de las Bases, pues como se puede advertir de ellas, la descripción de los bienes a adquirirse, no establecía ninguna descripción o particularidad detallada de ellos.

La relación de causalidad: arguye que en el presente caso queda claro que la conducta antijurídica de negarse al pago injustificadamente aun cuando se habían ejecutado todas las prestaciones, constituye una causa adecuada, evidente, e inmediata de los daños patrimoniales que han invocado, que, existe entonces una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido: resolución del contrato y daño, es decir, proyección de mala imagen de su empresa y pérdida de gastos efectuados para la fabricación y entrega del mobiliario y gestión de cobro.

Concluyendo LA CORPORACIÓN que, se cumple entonces, con lo preceptuado en el Artículo 1969° del Código Civil, que establece que es necesaria la concurrencia del daño, dolo y nexo causal.

30. Por otro lado LA CORPORACIÓN señala, con relación al carácter contractual que, la naturaleza de la presente acción es una de responsabilidad civil estrictamente de carácter contractual, estableciéndose en la Cláusula Decimocuarta del contrato que:

“Solo en lo no previsto en este contrato, en la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizará las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.”

El Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, precisa que:

“ (...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo

responsabilidad del Titular de la Entidad”.

Por otra parte, el Artículo 1321° del Código Civil prescribe que:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”

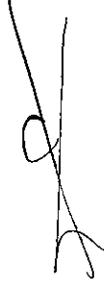
31. Quantum de los daños y perjuicios: finalmente, con relación a la cuantificación del daño, señala LA CORPORACIÓN que este necesariamente se identifica con el valor de lo demandado y que habrá de ser establecido mediante Pericia. Que, no obstante ello, pide se considere que, si bien es cierto que de los medios probatorios aportados por ella, demuestran que existió un daño patrimonial efectivamente ocasionado, y no obstante ello el Tribunal los considerara insuficientes para acreditar la cuantía de tales daños y perjuicios invocados en su petitorio, teniendo LA CORPORACIÓN la carga de la prueba para demostrar la cuantía de los daños y perjuicios, tal como lo establece el Código Civil (Artículo 1331°), y no lo haya hecho de la manera idónea, no implica que el Tribunal Arbitral no deba pronunciarse sobre el *quantum*, sino que debe hacerlo en virtud del Artículo 1332° del Código Civil, que establece que deberá fijarlo el juzgador, tal como se ha sostenido la reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial.

 • **De la entrega del certificado de conformidad de la prestación**

32. Afirma LA CORPORACIÓN que, como consecuencia de la nulidad de la Resolución Directoral que resuelve ilegalmente el contrato corresponde cumplir con la entrega del Certificado de la Conformidad de la prestación, conforme a lo preceptuado en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

 • **De las costas y costos**

33. Finalmente concluye LA CORPORACIÓN al respecto, que se debe condenar a SALUD CHUCUITO a las costas y costos procesales por su accionar arbitrario.



V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR SALUD CHUCUITO

34. Mediante escrito N° 02-2014 presentado con fecha 20 de agosto de 2014, SALUD CHUCUITO contestó la demanda interpuesta por LA CORPORACIÓN solicitando se declare infundada la demanda en todos sus extremos, pronunciándose sobre los hechos expuestos en la demanda.

- **Antecedentes**

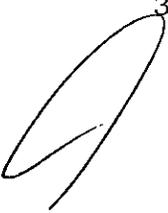
35. SALUD CHUCUITO señala que, la REDES Chucuito — Juli, ha llevado adelante el proceso de la AMC N° 007-2013-RSCH/CE, otorgando la Buena Pro, a LA CORPORACIÓN, de manera indebida, toda vez que no reunía con los requisitos mínimos exigidos por las Bases del mismo, siendo ello así, el CONSORCIO LAYKAKOTA, en fecha 27 de noviembre del 2013, remite la Carta N° 0078-2013.CL.C&K/C, peticionando se le acceda al expediente de contratación de la AMC N° 007-2013-RSCH/CE, específicamente a la propuesta técnica del postor adjudicado, siendo ello así, los integrantes de la comisión de licitaciones, una vez recibido dicho pedido no ha permitido que dicho consorcio acceda a dicho expediente de contratación, menos han entregado copia simple o fedatada del mismo, ya que no existe medio idóneo que acredite tal extremo, menos documento que contenga fecha cierta del mismo, en tanto los integrantes de la Comisión Especial, han actuado con arbitrariedad, al no permitir acceder a lo solicitado, ya que el mismo es un derecho constitucional, previsto en el Num. 5) del Art. 2° de la *norma normarum*.

36. Explica SALUD CHUCUITO que el CONSORCIO LAYKAKOTA, al habersele negado el acceso a la información pública, en fecha 27 de noviembre del 2013, interpone recurso de apelación, solicitando se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, a LA CORPORACION, de fecha 20 de noviembre del 2013, toda vez que la misma no se encontraba consentida, y no tener acceso al expediente de contratación, en tanto se tiene que existe un recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LAYKAKOTA, en el marco de las normas de Contrataciones del Estado, después de celebrados los contratos, la Entidad del Estado podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "...cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación...".

Específicamente el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

• **Argumentos de defensa de SALUD CHUCUITO**

37. Indica SALUD CHUCUITO que, el Art. 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato previstas por el Art. 56° de la Ley, para lo cual la entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje, lo que viene ocurriendo en el presente caso concreto.



38. Igualmente señala que, el Art. 54° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente dejará en suspenso el proceso de selección hasta que el recurso sea resuelto por la instancia competente, conforme a lo establecido en el Reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.



39. Señala también SALUD CHUCUITO que, por otro lado, el Art. 108° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *señala que la interposición del recurso de apelación suspende el proceso de selección. Si el proceso de selección fue convocado por ítems, etapas, lotes, paquetes o tramos, la suspensión afectará únicamente al ítem, etapa, lote, paquete o tramo impugnado.*



40. Argumenta SALUD CHUCUITO que, sin perjuicio de lo señalado, en el ámbito de las contrataciones del estado, los organismos estatales contratan respetando ciertos principios cuya base constitucional la encontramos en el Art. 76° de la Constitución Política del Estado.

41. A decir de SALUD CHUCUITO, de esta forma se entiende que la función constitucional del Art. 76° de la Constitución es (...) determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúan necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia, y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión su objeto es lograr el mayor grado de eficacia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.

42. Del mismo modo afirma SALUD CHUCUITO que, en el marco de las normas de contrataciones del Estado, después de celebrados los contratos, la entidad del Estado podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "...cuando se haya suscrito el contrato, no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación...". Siendo ello así, el contrato de fecha 02 de diciembre del 2013, suscrito entre las partes, no tiene ningún efecto legal, toda vez que atendiendo a lo señalado que: todo contrato nulo, nace muerto por ende no produce ningún de los efectos jurídicos que tendría que haber producido, por ello respecto de un contrato nulo, los actos o decisiones emitidas desde su Celebración y durante su ejecución carecen de los efectos jurídicos previstos en la norma.

43. Finalmente, arguye que, de otro lado se tiene que LA CORPORACIÓN, en fecha 03 de enero del 2014, luego de haber entregado los bienes de manera extemporánea, fuera del plazo previsto en el contrato, suscribe un Acta, en el que se compromete subsanar la calidad de los bienes, en un plazo de diez días, la misma que no ha sido cumplido hasta la fecha, al contrario se ha permitido retirar sus bienes de los almacenes de la REDES Chucuito — Juli.

VI. DEMANDA RECONVENCIONAL DE SALUD CHUCUITO

44. SALUD CHUCUITO interpuso demanda reconvencional contra LA CORPORACIÓN, solicitando al tribunal las siguientes pretensiones:

- **Pretensión Principal.**

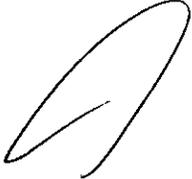
Se resuelva el contrato de adquisición de mobiliario de oficina celebrado entre las partes N° 010-2013-SALUD CHUCUITO y consecuentemente se le deje sin efecto, por incumplimiento de contrato, imputable a LA CORPORACION.

- **Pretensión Objetiva, originaria y accesoria.**

El pago de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual hasta por el monto de S/. 30,000.00, que comprende el daño materia, daño emergente y lucro cesante a favor de SALUD CHUCUITO.

- **Fundamentos de hecho de la reconvención.**

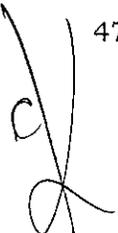
SALUD CHUCUITO determina como antecedentes:



45. En fecha 02 de diciembre del 2013, las partes celebraron el contrato de adquisición de muebles de oficina, con el objeto de que LA CORPORACION provea a SALUD CHUCUITO muebles de oficina, detallados en la Cláusula segunda del contrato, por el plazo de cinco (05) días de ejecución, lo que ha sido incumplido por LA CORPORACION, ya que no ha entregado los bienes dentro del plazo establecido en el contrato, el que es ley entre las partes.



46. Sostiene SALUD CHUCUITO que muy a pesar de que LA CORPORACIÓN, ha entregado de manera tardía los bienes, en fecha 03 de enero del 2014, SALUD CHUCUITO hizo observaciones a los bienes, respecto a la calidad, lo que consta en Acta debidamente suscrita por la demandada, concediéndole un plazo de 10 días para que subsane, lo que no fue cumplido, señalando que a su juicio ello amerita la resolución del contrato tantas veces referido, es más la resolución del mismo ha sido puesto en su conocimiento con arreglo a ley, mediante Carta Notarial.



47. Con relación a la resolución del contrato SALUD CHUCUITO arguye que la resolución incide en la relación jurídica que el contrato origina y no sobre el contrato mismo. Por ello la norma precisa que todas las hipótesis que provocan la resolución se ubican en el devenir de la

relación jurídica o de los efectos contractuales (ineficacia funcional), como fenómenos patológicos o impeditivos de ellos. El artículo 1371 del Código Civil prescribe: *"La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración"*; como es el caso de autos, LA CORPORACIÓN no cumplió con lo establecido en el contrato, es decir existe causal para resolver el contrato por causal sobreviniente a la celebración (ineficacia funcional).

48. Señala SALUD CHUCUITO respecto a la indemnización de los daños y perjuicios que, conforme señala el artículo 1479 del C.C. *"Si la parte que no ha incumplido la obligación prefiere demandar la ejecución o la resolución del contrato, la indemnización de daños y perjuicios se regula por las normas generales."* Por su parte el artículo 1428 del mismo cuerpo de leyes, prescribe *"En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios."*, ello corroborado por lo expresado en el artículo 1321 del ya acotado: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve."*; como es el caso de autos, concluyendo que fue LA CORPORACIÓN quien incumplió el contrato de fecha 02 de diciembre del 21313, causando graves daños y perjuicios por la suma de S/. 30.000.00 (treinta mil y 00/100 nuevos soles), al no haber cumplido el contrato pactado en su oportunidad.

49. Por último SALUD CHUCUITO indica respecto al daño patrimonial, emergente y cesante que, siendo el primero la pérdida que sobrevino en mi patrimonio por el incumplimiento del contrato "Disminución de mi esfera patrimonial"; el segundo, significó el no incremento de mi patrimonio. nexo de causalidad: Existe una relación de causa efecto entre la conducta antijurídica y dolosa directa de la demandada hacia la recurrente, existiendo una relación física y material, pues al haber realizado el incumplimiento del contrato en el plazo establecido causó grave daño a la recurrente. factor de atribución: Son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad, una vez que se han presentado en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. hecho antijurídico: La conducta de la demandada es

antijurídica no solo cuando contraviene la norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN.

50. LA CORPORACIÓN absuelve la reconvención, negando y contradiciendo en todos y cada uno de los extremos contenidos en la reconvención propuesta, al carecer de sustento jurídico en que se ampare, no ajustándose a ley ni a derecho, resultando incoherente, contradictoria y negada en sí misma.



51. Señala LA CORPORACIÓN que, de la simple lectura de sus pretensiones se advierte que SALUD CHUCUITO, considera que la resolución del contrato no está vigente, es decir, que no se ha realizado, pues, su pretensión principal es que se resuelva el contrato y que por consiguiente se deje sin efecto el contrato. Siendo así de que daños y perjuicios se estaría hablando, pues, si para SALUD CHUCUITO, el contrato no se ha resuelto aún, y además se pide absurdamente que se deje sin efecto el contrato, entonces ello nada más acredita que los daños y perjuicios han sido ocasionados a nuestra parte.



52. Señalando LA CORPORACIÓN a modo de conclusión, que no resiste por lo demás un mayor análisis, resultando que al contrastar los hechos alegados con las pruebas ofrecidas ninguna de ellas acredita sus pretensiones, al contrario acredita la veracidad de los hechos expuestos en su demanda.



El Tribunal Arbitral deja constancia que las demás oraciones, frases y alocuciones que contiene la demanda, la absolución de la demanda, la reconvención y la absolución de la reconvención, son algunas redundantes, empero el sentido de las mismas está contenido en lo antes glosado, por tanto, repetirlo consideramos que resulta innecesario.

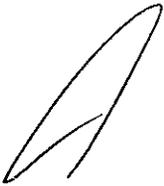


VIII. INTEGRACION DEL PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

53. Por resolución arbitral N° 08, del 29 de septiembre del 2014, el Tribunal Arbitral, advirtiendo que no se había notificado con los actuados al señor Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, resolvió integrarlo al proceso arbitral y se dispuso notificarle con la demanda y sus anexos y, todos los actuados para su pronunciamiento de acuerdo a ley, otorgándole para el efecto el plazo de 10 días hábiles.

54. Mediante escrito presentado con fecha 9 de octubre del 2014, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, se apersona al proceso y deduce nulidad, solicitando se declare nulos todos los actuados, desde los actos previos a la designación del Tribunal Arbitral y que, renovando los actos procesales se proceda a notificarles conforme a ley, esto es, con la solicitud de inicio de arbitraje, para su correspondiente absolución y designación correcta de su árbitro de parte.

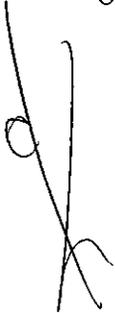
55. Con resolución N° 09, del 15 de octubre del 2014, se corre traslado de la nulidad propuesta por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, a LA CORPORACIÓN, quien por escrito presentado el 22 de octubre del 2014 lo absuelve, señalando que:



Quien ejerce la defensa del Gobierno Regional de Puno en el presente arbitraje, es la Procuraduría, es decir, en representación de SALUD CHUCUITO. No obstante ello, no puede de ninguna manera el Estado (entidad demandada) tener el privilegio de la doble defensa en el arbitraje, vulnerándose el principio de igualdad de armas, de amparar el Tribunal la intervención de ambos, es decir de SALUD CHUCUITO y de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno, se quebraría la igualdad de armas, otorgando al Estado la posibilidad de ejercer la doble defensa, en desmedro del accionante.



56. El Tribunal Arbitral, mediante resolución N° 13 del 20 de noviembre del 2014, declara improcedente la nulidad de actuados propuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, determinándose que el Tribunal Arbitral fue legalmente constituido y que en los actos previos y posteriores a su constitución, no ha mediado vicio irreparable que violente el debido proceso y vulnere el derecho de defensa de las partes, disponiéndose que toda la actividad procesal relativa a la defensa de los intereses de



SALUD CHUCUITO sea desplegada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, sin perjuicio de que los efectos del laudo sean oponibles a SALUD CHUCUITO, otorgándole a la Procuraduría el plazo de 5 días hábiles, a efectos de que conteste la demanda y formule reconvencción o en su defecto, señale si hace suyas la absolución de la demanda y reconvencción presentadas por SALUD CHUCUITO.

57. El Tribunal Arbitral, por resolución N° 15, de fecha 19 de diciembre del 2014, declara parte renuente a la Procuraduría del Gobierno Regional de Puno.

IX. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

58. Mediante Resolución N° 15 citada precedentemente, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 5 de enero de 2015.

59. El Tribunal Arbitral declaró la inexistencia de posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por inasistencia del representante de SALUD CHUCUITO.

60. En este contexto, el Tribunal Arbitral, contando con la anuencia de la parte asistente, estableció como puntos controvertidos del presente arbitraje los siguientes:

- (i) **Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J, emitida con fecha 26 de febrero de 2014 en todos sus extremos, especialmente en el extremo que dispone resolver el Contrato de Adquisición de Mobiliario de Oficina suscrito entre las partes, por incumplimiento de contrato por parte de SALUD CHUCUITO.**

Para cumplir con tal propósito, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta las siguientes interrogantes:

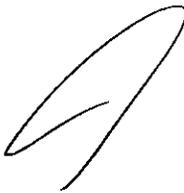
1.1 ¿Para resolver el Contrato se siguió el procedimiento establecido en

los documentos contractuales?

1.2 ¿La causal de resolución de contrato invocada por SALUD CHUCUITO está contemplada en los documentos contractuales conforme a la normativa de contrataciones del Estado?

1.3 ¿La sustentación de la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J responde a los procedimientos previstos en los documentos contractuales y al sustento jurídico indispensable para concluir en la resolución del Contrato, conforme a la normativa de contrataciones del Estado?

(ii) Determinar si corresponde que SALUD CHUCUITO pague a LA CORPORACIÓN la suma de S/. 32, 515.00, por concepto de todas las prestaciones prestadas del contrato de Adquisición de Mobiliario de Oficina.



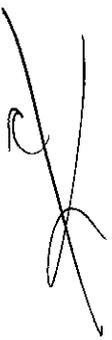
(iii) Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, como consecuencia de la declaración de nulidad y/o ineficacia, ordene se pague a LA CORPORACIÓN la suma de cincuenta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 50,000.00) por concepto de reconocimiento y pago por daños y perjuicios.



(iv) De declararse fundado el primer punto, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a SALUD CHUCUITO que otorgue a LA CORPORACION el Certificado de Conformidad de Culminación del Servicio, como consecuencia de la declaración de nulidad y/o ineficacia solicitada.



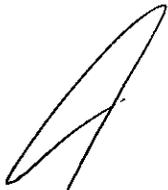
(v) Determinar a quién le corresponde asumir el pago de costas y costos del presente proceso.



(vi) Determinar si corresponde dejar sin efecto el contrato de "Adquisición de Mobiliario de Oficina" celebrado entre SALUD CHUCUITO y LA CORPORACIÓN.

(vii) Determinar si corresponde ordenar a LA CORPORACIÓN el pago

por daños y perjuicios a favor de SALUD CHUCUITO por la suma de Treinta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 30,000.00).



61. Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a admitir sin restricciones los medios probatorios ofrecidos conforme al escrito de demanda, contestación de demanda, reconvención y absolución de la reconvención; otorgando el plazo de cinco días hábiles a SALUD CHUCUITO para la exhibición del Expediente de Contratación de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2013-RSCH/CE (1ra Convocatoria), del Acta de observaciones efectuada a LA CORPORACIÓN y, de la Carta Notarial de requerimiento de subsanación de obligaciones contractuales, para la mejora de la calidad de los bienes materia de contrato cursada a LA CORPORACIÓN; se designó como perito a la CPC María Hortencia Tupayachi Muñiz, Perito del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, con el propósito de determinar la cuantificación de los daños y perjuicios en función a la documentación contable obrante en LA CORPORACIÓN así como en función a la documentación generada por SALUD CHUCUITO y demás trámites obrantes en el expediente de contratación, así como las gestiones de cobro realizadas por LA CORPORACIÓN.

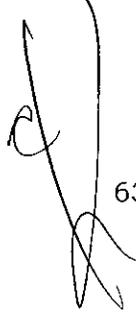
X. AUDIENCIA DE ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.



62. Mediante Resolución N° 25 citada precedentemente, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Actuación de Medios Probatorios para el día 17 de marzo de 2015.



63. El Tribunal Arbitral dispuso la actuación de los medios probatorios documentales ofrecidos por las partes en sus escritos de demanda, de contestación de demanda, reconvención y absolución de reconvención, sin restricción alguna: respecto a la exhibición que debió realizar SALUD CHUCUITO, advirtiéndose la omisión a su presentación, el Tribunal Arbitral dispone que ello deberá tenerse en cuenta al momento de laudar. La señora Perito designada cumplió con presentar su Informe Pericial con fecha 2 de marzo del 2015, teniéndose por presentada.



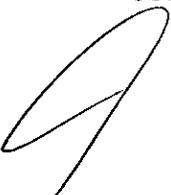
63. No habiendo asistido a esta audiencia la Perito CPC María Hortencia Tupayachi Muñiz, a para los efectos de absolución de observaciones

realizadas a su Informe Pericial, el Tribunal Arbitral dispuso continuar la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios el día 6 de abril del 2015.

XI. CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

64. En la fecha señalada para la continuación de Audiencia de actuación de Medios Probatorios el Tribunal Arbitral procedió a solicitar a la señora Perito explique a las partes y al Tribunal su informe pericial, absolviendo las interrogantes, en consecuencia se da por concluida la etapa de actuación de pruebas, concediendo a las partes el plazo de 10 días calendario para la presentación de alegatos e informes finales.

XII. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS E INFORMES FINALES



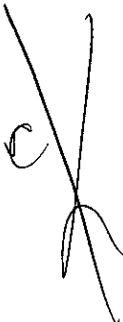
65. Mediante Resolución N° 28 de fecha 22 de abril de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentados los alegatos escritos e informes finales de las partes, teniéndose presente para ser valorados en su oportunidad, dé acuerdo a su criterio; citándose a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 5 de mayo del 2015.

XIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.



66. El Tribunal Arbitral, en la fecha indicada, concedió a las partes el derecho de hacer uso de la palabra, así como el derecho a réplica y dúplica, realizando algunas interrogantes relevantes a la materia controvertida, las que fueron absueltas por las partes.

XIV. ARCHIVO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL



67. Mediante Resolución N° 29 del 21 de mayo del 2015, el Tribunal Arbitral, en atención a que SALUD CHUCUITO omitió con pagar los honorarios y gastos arbitrales correspondientes a la reconvencción propuesta, dentro del plazo concedido para el efecto, dispuso el archivo de la demanda reconvenccional, dándose por concluidas las actuaciones arbitrales, no pudiéndose considerar por tanto, las pretensiones reconvenccionales de SALUD CHUCUITO al emitirse el laudo.

XV. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR.

68. Mediante la Resolución N° 31, el Tribunal Arbitral declaró el Cierre de la Instrucción y dispuso traer los autos para laudar dentro del plazo de 30 días hábiles, prorrogables conforme a lo establecido en el artículo 55° del Reglamento de Arbitraje del Centro.
69. Por resolución N° 32 del 3 de julio del 2015 se prorroga el plazo para laudar en quince días hábiles.

XVI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA



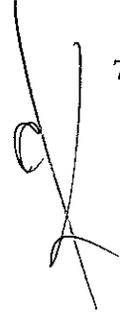
70. La presente controversia se ha suscitado en torno al cumplimiento de las obligaciones de entrega de mobiliario de oficina asumidas por LA CORPORACIÓN mediante contrato, a favor de SALUD CHUCUITO. Los hechos probados ponen de manifiesto que por un supuesto incumplimiento de entrega de los bienes por LA CORPORACIÓN, de acuerdo a las observaciones realizadas mediante un Acta por SALUD CHUCUITO, además, por haberse transgredido normas de procedimiento en el proceso de selección del que se deriva el contrato, SALUD CHUCUITO ha decidido la resolución del Contrato por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, de responsabilidad de LA CORPORACIÓN.



71. En el transcurso del arbitraje se ha debatido fundamentalmente en torno al cumplimiento de las obligaciones contractuales de cada parte en el contrato.



72. Así, para el desarrollo del razonamiento que resuelve los puntos controvertidos -y que el Tribunal Arbitral desagrega a continuación- el análisis lógico jurídico se centra en la materia actual, en el respeto a lo acordado por las partes en el contrato y a los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico particular.



73. En este contexto, el Tribunal Arbitral pone de relieve la importancia del respeto a lo pactado en el contrato, incluido el procedimiento previsto para la resolución del mismo que -como se verá- suele prever un proceso de subsanación a favor del Contratista, previo a la resolución final del contrato.

74. Finalmente, el Tribunal Arbitral considera esencial en el proceso de resolución de la controversia que se desarrolla a continuación, la ponderación de la prueba actuada para establecer si, por parte de LA CORPORACIÓN se ha dado un incumplimiento de sus obligaciones esenciales en materia de entrega de los bienes adquiridos, que constituye el núcleo prestacional convenido en el contrato, lo que supone demostrar previamente la existencia características establecidas en los documentos contractuales.

75. En todo caso, el Tribunal Arbitral, en el razonamiento que sigue a continuación, tiene en especial consideración que esta controversia debe ser resuelta en el marco estricto de lo pactado en el contrato suscrito entre las partes, bajo los términos de la contratación a la que por ley se sujetó SALUD CHUCUITO, normativa que en gran medida resulta ser de orden público y de estricto cumplimiento por las partes.

a. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO



Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J, emitida con fecha 26 de febrero de 2014 en todos sus extremos, especialmente en el extremo que dispone resolver el Contrato de Adquisición de Mobiliario de Oficina suscrito entre las partes, por incumplimiento de contrato por parte de SALUD CHUCUITO, o de lo contrario, declare su conformidad en virtud de la normativa de contrataciones del Estado.



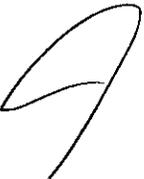
76. Para cumplir con tal propósito, el Tribunal Arbitral previamente deberá determinar si: (i) Para resolver el contrato se siguió el procedimiento establecido en los documentos contractuales; (ii) ¿La causal de resolución de contrato invocada por SALUD CHUCUITO está contemplada en los documentos contractuales conforme a la normativa de contrataciones del Estado?; (iii) ¿La sustentación de la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J responde a los procedimientos previstos en los documentos contractuales y al sustento jurídico indispensable para concluir en la resolución del contrato, conforme a la normativa de la ley de contrataciones del Estado?.



• **Razonamiento del Tribunal Arbitral**

(i) ¿Para resolver el contrato se siguió el procedimiento establecido en los documentos contractuales?

77. El Tribunal Arbitral advierte que la decisión de SALUD CHUCUITO de resolver el Contrato, mediante la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J de fecha 26 de febrero de 2014 se basa fundamentalmente en el hecho de que LA CORPORACIÓN habría incumplido con su obligación de entregar los bienes adquiridos de acuerdo a las observaciones realizadas a través de un Acta suscrita por ambas partes. El Tribunal Arbitral estima pertinente reproducir la última parte de la referida Resolución que resuelve el Contrato:

 "Artículo Primero.- RESOLVER el Contrato de Adquisición de Mobiliario de Oficina celebrado entre la Región Puno Salud Chucuito y Corporación Sistemas E&R Sociedad Anónima Cerrada, de fecha 02 de diciembre del 2013, en todos sus extremos por incumplimiento de contrato por parte de la Empresa proveedora.

 Artículo Segundo.- DISPONER que la presente Resolución se ponga en conocimiento del OSCE, por intermedio de la Oficina de Logística o la que haga sus veces, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- NOTIFIQUESE, mediante Carta Notarial el contenido íntegro de la presente Resolución, a la Empresa Corporación Sistemas E&R Sociedad Anónima Cerrada, para su conocimiento y demás fines.

 Artículo Cuarto.- PONGASE, en conocimiento del presente acto administrativo a las unidades y dependencias de las REDES Chucuito - Juli, para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad."

 78. De la revisión de los medios probatorios, el Tribunal Arbitral advierte que la Cláusula Segunda del Contrato N° 010-2013 para la Adquisición de Mobiliario de Oficina, prevé la posibilidad de resolución del contrato por las partes, en conformidad con los artículos 40°, inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), y los artículos 167° y 168° de su Reglamento y de darse el caso, se debe proceder conforme al artículo 169° y cuarto párrafo del artículo 176° de este cuerpo de leyes.

79. El artículo 167° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante simplemente el Reglamento) establece que cualquiera de las partes puede poner fin al Contrato por un hecho sobreviniente a su suscripción, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

80. Por su parte, el inciso 1) del artículo 168° del Reglamento establece que la Entidad podrá resolver el Contrato en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

81. El Artículo 169° del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

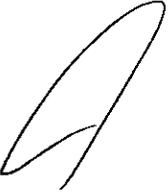
82. El artículo 176° del Reglamento regula el procedimiento para la recepción y la conformidad de los bienes adquiridos; así, señala que estas son responsabilidad del órgano de administración o el establecido en las Bases, requiriéndose el informe del responsable del área usuaria quien verificará la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.

83. Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 176° del Reglamento, precisa que en caso de existir observaciones en la recepción de los bienes o servicios, estas deberán consignarse claramente en el acta respectiva, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, el cual no podrá ser menor a dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario, esto en función a la complejidad del bien o servicio; si el contratista no cumple a cabalidad con la subsanación dentro del plazo otorgado, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

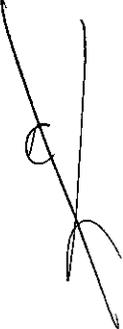
84. Como se aprecia, la Entidad debe consignar en un Acta las observaciones que efectúe durante la entrega de los bienes, estableciendo claramente su sentido en función a las características técnicas establecidas en los documentos contractuales, y otorgando al contratista un plazo prudencial para su subsanación, no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. La designación del funcionario responsable de emitir la conformidad debe constar de manera expresa y no debe admitir duda alguna.

85. Tomando en consideración el marco contractual y legal antes indicado, el Tribunal Arbitral considera que el contrato, la Ley y el Reglamento estipulan un procedimiento previo para llegar a la resolución del Contrato. SALUD CHUCUITO tiene la potestad, a través del funcionario designado para ello, de efectuar observaciones al Contratista, en el caso de bienes, mediante un Acta, debiendo indicarse claramente el sentido de la observación, otorgándose el plazo no mayor diez (10) días hábiles para su subsanación; de no subsanarse se podría resolver el contrato, aplicándose para este fin el artículo 176° del Reglamento.

86. En conclusión, para el Tribunal Arbitral resulta claro que, en cuanto al procedimiento de resolución de contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del Contratista, éste se encuentra sujeto a lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato celebrado entre las partes, debiendo aplicarse el procedimiento general que debe observar la resolución del contrato, conforme al artículo 169° del Reglamento y para el caso de bienes, conforme al artículo 176° del mismo.



87. Con este razonamiento, el Tribunal Arbitral se remite al medio probatorio consistente en el Acta de Observación de Muebles, de fecha 03 de enero del 2014, supuestamente celebrada entre las partes, en que se concedería el plazo de 10 días al contratista para subsanar la calidad de los muebles materia del contrato.



88. Sin embargo, el Tribunal Arbitral considera que ello no cumple con el procedimiento previsto en la normatividad vigente entonces, se advierte que la citada Acta fue celebrada por siete (07) personas en representación de SALUD CHUCUITO, consignándose parcialmente sus nombres, sin identificarlos, sin embargo solamente firman dos personas en representación de la Entidad, una con firma ilegible consignando su Documento Nacional de Identidad, y otra identificándose como la enfermera Gloria I. Suaña Mujica, en todos los casos sin especificar su cargo o función; respecto a LA CORPORACIÓN, se advierte del Acta que, se consigna como celebrante a “los representantes de la empresa”, figurando en el Acta una firma ilegible, teniendo como post firma en manuscrito “Corporación Sistemas E&R SAC”, esto es, sin identificar al representante de LA CORPORACION en alguna forma, consignándose por último dos fechas de celebración, “30.01.2014” y “siete de febrero”.

89. Consecuentemente, SALUD CHUCUITO ha omitido con señalar con claridad la prestación incumplida por LA CORPORACIÓN.

90. En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral estima que SALUD CHUCUITO no cumplió con lo establecido en las normas de contrataciones para su resolución, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento era exigible efectuar las observaciones a los bienes materia de adquisición mediante un Acta que establezca claramente el sentido de las observaciones, la intervención de manera expresa, del funcionario responsable de emitir la conformidad u observación (órgano de administración-almacén central, Cláusulas Quinta y Décimo Quinta del Contrato), del representante legal del contratista (Gerente General), así como la fecha cierta, lo que no se produjo en el presente caso, sobre el supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales de LA CORPORACION, Por tanto, a criterio del Tribunal carece de validez al no ser emitida por funcionario competente, ni haberse acreditado fehacientemente la participación del Contratista, no habiéndose señalado con claridad la prestación incumplida, por lo que carece de efecto vinculante frente a este.

(ii) ¿La causal de resolución de Contrato invocada por SALUD CHUCUITO está contemplada en los documentos contractuales conforme a la normativa de Contrataciones del Estado?

91. De acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, el artículo 168° del Reglamento prescribe tres (3) causales posibles de ser invocadas para resolver un Contrato, siendo la primera de ellas el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, esta es precisamente la causal invocada por SALUD CHUCUITO al resolver el Contrato mediante Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J.

Esta Resolución establece como causal de resolución del contrato la descrita en el artículo 40° de la Ley y artículos 167° y 168° del Reglamento, es decir, la de incumplimiento de sus obligaciones contemplada en el inciso 1 del artículo 168° del Reglamento.

Por lo expuesto, queda evidenciado que la causal de resolución del Contrato invocada por SALUD CHUCUITO se encontraba señalada en el Contrato de

conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Sin embargo, teniendo en consideración que la resolución de un contrato implica la causal y su procedimiento, debe indicarse que si bien la causal de resolución sí se encontraba contemplada en el Contrato, conforme a la normativa vigente en ese momento, la resolución del contrato realizada por SALUD CHUCUITO no se siguió de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 176° del Reglamento, antes referido, tal como se ha indicado en el punto (i) del análisis de primer punto controvertido.

Vicios Procedimentales en la Etapa de Proceso de Selección

92. Se estipula también en la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J, como causal de resolución del contrato, el haberse negado, en la etapa de proceso de selección, el acceso a la información pública, al Consorcio Laykakota, postor que participó en dicho proceso, omitiéndose también con tramitar su recurso de apelación, contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor CORPORACIÓN SISTEMAS E&R SAC, pudiéndose advertir que ha existido colusión de parte de los integrantes del comité especial, con la CORPORACIÓN SISTEMAS E&R SAC.

Sobre el particular, este colegiado considera necesario citar lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado:

"52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...)"

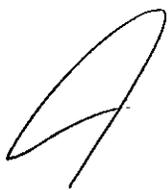
De igual manera, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 40° de la citada norma:

"b) Solución de Controversias: Toda controversia que surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá, resolverse mediante conciliación o arbitraje...."

En tal sentido, tenemos que mediante conciliación y/o arbitraje pueden y deben ser resultas **sólo** aquellas controversias que se presenten o surjan

dentro de la etapa de ejecución, dejando de lado cualquier tipo de vicio, error y/o controversia que pueda estar relacionada con la etapa del proceso de selección.

Tomando en consideración el marco legal, se advierte que el tercer párrafo del artículo 56° de la Ley establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación, siendo estos: (i) por haberse suscrito el contrato en contravención del artículo 10 de la Ley; (ii) cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad; (iii) cuando el contrato ha sido celebrado pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación; (iv) cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos para la configuración de alguna causal de exoneración; y (v) cuando no se han utilizado los procedimientos previstos en la Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación.



Evidenciándose que la causal de resolución del contrato invocada también por SALUD CHUCUITO en la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J se encuentra señalada en el artículo 56° de la Ley, como causal de nulidad de los actos derivados de los proceso de contratación, de naturaleza distinta a la de resolución de contrato, que es de aplicación por causal sobreviniente a la celebración del contrato.



Por tanto, el Tribunal Arbitral estima que los vicios de procedimiento incurridos en la etapa de proceso de selección no son causal de la resolución de contrato, invocada por SALUD CHUCUITO al dictar la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J.



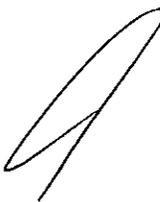
(iii) ¿La sustentación de la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J, responde a los procedimientos previstos en los documentos contractuales y al sustento jurídico indispensable para concluir en la resolución del Contrato, conforme a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado?

93. Conforme al análisis realizado en el razonamiento que antecede, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión de que la Resolución Directoral N° 018-2014-D-

RED-S-CH/UPER/J no responde a los procedimientos previstos en el contrato ni a las causales de resolución contemplados en la Ley y su Reglamento, determinándose que la referida Resolución no cuenta con el sustento fáctico y jurídico indispensable para concluir con la resolución del contrato, de conformidad con la legislación de Contrataciones del Estado.

En ese estado, el Tribunal Arbitral considera que la carga de la prueba para determinar el incumplimiento de las obligaciones contractuales debe recaer sobre la parte que lo alega o pretende dentro de un arbitraje, como en cualquier proceso. En el presente caso, esto no ha ocurrido.

SALUD CHUCUITO sustenta su argumentación de incumplimiento en una supuesta omisión de subsanar las observaciones realizadas a los bienes materia del contrato (artículo 176° del Reglamento, no invocado en la Resolución Directoral), lo que no ha sido plenamente probado.



A efectos de poder determinar que se incumplió con la obligación de entrega de los bienes de acuerdo a las citadas observaciones, SALUD CHUCUITO primero debió probar haber realizado el requerimiento dentro de las formalidades establecidas en la Ley, que acredite que LA CORPORACIÓN incumplió injustificadamente con hacerlo.



Siendo dicha prueba fundamental para luego determinar si LA CORPORACIÓN cumplió o no con su obligación contractual, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión de que, en lo que respecta al primer punto que sustenta Resolución que resolvió el Contrato, ésta no está debidamente sustentada.



Con relación a la causal invocada como sustento de la resolución de contrato, de haberse incurrido en vicio de procedimiento en la etapa de proceso de selección, esta no está considerada en la legislación de contrataciones del Estado como causal de resolución de contrato.

En ambos sentidos, para el Tribunal Arbitral no se ha configurado la causal de resolución de contrato por causal atribuible al Contratista.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión de que la

Resolución que resolvió el contrato no se encuentra debidamente fundamentada.

94. El Tribunal Arbitral, a efectos de determinar la nulidad o no de la Resolución que dispuso resolver el Contrato celebrado entre las partes, recurre a las causales de nulidad reguladas por el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) para comprobar si, en primer término, la Resolución, como se ha señalado en párrafos anteriores, es contraria a la normativa aplicable al Contrato suscrito por las partes.

95. En suma, -tal y como se ha concluido en los numerales precedentes- ha quedado probado que SALUD CHUCUITO al expedir la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J., no cumplió con el procedimiento establecido en el Contrato, ni sustentó su resolución en fundamentos debidamente acreditados y por lo tanto válidos, por lo que se encuentra dentro la causal establecida en el inciso primero del artículo 10° la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, la mencionada Resolución que dispuso la resolución del contrato no surte efecto legal alguno sobre la relación contractual que es la materia controvertida en el presente arbitraje, al no contar dicha Resolución con todos los requisitos esenciales para la validez de acto administrativo y al estar incurso dentro de las causales de nulidad que dispone la LPAG ya que aunque en puridad es un acto de ejecución contractual de SALUD CHUCUITO, se le puede reputar como un acto administrativo que carece de validez y, a nivel jurídico, sus efectos resultan inaplicables al contrato que pretendió resolver.

96. Consecuentemente, con relación al primer punto controvertido el Tribunal Arbitral declara la invalidez e ineficacia del acto de ejecución contractual contenido en la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J emitida con fecha 26 de febrero de 2014.

b. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que SALUD CHUCUITO pague a LA CORPORACIÓN la suma de S/. 32, 515.00, por concepto de todas las prestaciones prestadas del contrato de Adquisición de Mobiliario de Oficina.

97. El Tribunal Arbitral advierte de los medios probatorios presentados, el Contrato N° 010-2013 para la Adquisición de Mobiliario de Oficina, de fecha 2 de Diciembre de 2013, resultando del mismo, Cláusula Tercera: Monto Contractual, el monto del contrato por la suma de S/. 32, 515.00 (Treinta y dos mil quinientos quince con 00/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas, que comprende los costos de los bienes, todos los impuestos de ley, transporte hasta el punto de entrega, inspecciones pruebas y cualquier otro concepto que pueda incidir sobre el costo total de los bienes, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del contrato. Asimismo, Cláusula Quinta: Forma de Pago, la obligación de pago de SALUD CHUCUITO a favor de LA CORPORACION, luego de la recepción formal de los bienes materia de adquisición y de la documentación correspondiente, para el efecto el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de diez (10) días de ser estos recibidos y conformidad del producto. El pago se efectuará dentro de los 10 días, luego de otorgada la conformidad de recepción de la prestación. Para efectos de pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista la entidad deberá contar con: i) la recepción y conformidad del órgano de administración-**almacén central** y ii) factura y guías de remisión emitidas.

98. Igualmente se advierte la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000169, de fecha 26 de diciembre del 2013, por el monto total de S/. 32,515.00 (Treinta y dos mil quinientos quince con 00/100 Nuevos Soles) firmada por el Responsable de Adquisiciones, el responsable de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y por el Responsable de **Almacén** dando conformidad al Internamiento de los bienes con fecha 31 de enero del 2014, figurando un sello del área de Logística contando con N° de SIAF 1650, fecha de compromiso 26.12.2013, fecha de devengado 27.12.2013 y se señala la fuente de financiamiento 80. Es decir, habiéndose tramitado el pago al contar con la conformidad de Almacén.

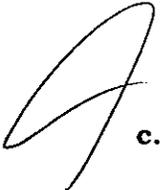
99. El Tribunal Arbitral advierte la Carta Notarial N° 001-2014 del 28 de febrero del 2014, emitida por la CORPORACIÓN solicitando a SALUD CHUCUITO el pago de la deuda materia del contrato, correspondiente a la Factura N° 001-0001018, materia de la obligación.

100. Debe indicarse que no existen pruebas suficientes que obren en el proceso donde se acredite que efectivamente SALUD CHUCUITO efectuó observaciones válidas a LA CORPORACIÓN sobre los bienes a adquirir.

101. Al no haber pactado las partes el pago de intereses en el contrato, corresponde la aplicación del interés legal estipulado en el artículo 1245° del Código Civil. El interés legal será aplicable desde la oportunidad en que el pago debió realizarse hasta la fecha efectiva de pago.

102. En ese sentido, corresponde que SALUD CHUCUITO pague a LA CORPORACION la suma de S/. 32,515.00 (Treinta y dos mil quinientos quince con 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales correspondientes.

103. Por las razones expuestas, corresponde que SALUD CHUCUITO cumpla con pagar el interés legal devengado fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.



c. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

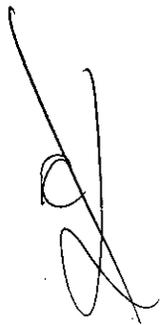
Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, como consecuencia de la declaración de nulidad y/o ineficacia, ordene se pague a LA CORPORACIÓN la suma de cincuenta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 50,000.00) por concepto de reconocimiento y pago por daños y perjuicios



104. LA CORPORACIÓN pretende que se le reconozca y ordene el pago de S/. 50,000.00 por concepto de indemnización por el daño causado como consecuencia de la resolución del Contrato.



Ampara su pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios, sustentándose en que:

- 
- (i) Ha provocado un menoscabo patrimonial en su empresa debido a la utilidad dejada de percibir.
 - (ii) El daño emergente que ha sido ocasionado a LA CORPORACION, es de automática comprobación mediante la revisión de los gastos calculados por viajes de ejecutivos que habrá de determinarse con

los medios de prueba ofrecidos, y que acreditan que se ha visto obligada a desembolsar sumas de dinero por los sucesivos viajes a la ciudad de Juli a fin de buscar una solución al impase; y,

- (iii) Respecto al lucro cesante que, en el presente caso queda claramente establecido sobre la base del costo de oportunidad en la utilización del dinero. El monto total que LA CORPORACION omitió pagar desde el 6 de diciembre del 2013 en que le fueron entregados los bienes, y respecto del cual se ha negado a pagar durante este plazo, ha perjudicado la posibilidad de utilización y maximización de dicho valor para los fines de sus operaciones comerciales.
- (iv) Ha tenido que recurrir al Banco de Crédito del Perú obteniendo un crédito que viene pagando.

105. Al respecto el Tribunal Arbitral estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de responsabilidad civil indemnizatoria.

Así, la responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) daños efectivamente causados y probado como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

Asimismo, el Tribunal Arbitral toma en cuenta que en materia indemnizatoria basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido.

En el presente caso, el Tribunal Arbitral ha determinado que SALUD CHUCUITO resolvió indebidamente el Contrato, lo que configuraría la responsabilidad por daño. En efecto, el Tribunal Arbitral ha concluido que la resolución que resolvió el Contrato no constituye un acto jurídico ajustado a derecho, conforme ha quedado sentado al resolver el primer punto

controvertido de este arbitraje. Sin embargo, ni en la demanda ni en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, ni con la prueba pericial, LA CORPORACIÓN ha probado el daño sufrido ni el desmedro patrimonial experimentado en concreto. LA CORPORACIÓN no ha generado convicción en el Tribunal Arbitral de que le corresponden los montos pretendidos en su demanda por concepto de daño emergente, lucro cesante, ni menos el nexo de causalidad entre dichos supuestos daños y la conducta generadora de la Entidad. Aparte de simples alegaciones, no obra en expediente medio probatorio alguno que pueda acreditar las ganancias dejadas de percibir por el daño o los contratos frustrados que las expliquen.

Por ello, a juicio del Tribunal Arbitral que suscribe el presente Laudo no se ha configurado el segundo ni el tercero elemento justificativo de la indemnización por daños, por tanto, no resultando amparable su pretensión.

d. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO



De declararse fundado el primer punto, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a SALUD CHUCUITO que otorgue a LA CORPORACIÓN el Certificado de Conformidad de Culminación del Servicio, como consecuencia de la declaración de nulidad y/o ineficacia solicitada.



106. De conformidad con lo prescrito en el artículo 178° del Reglamento, la Entidad es la única autorizada para otorgar al contratista una constancia que deberá precisar como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidad es en que hubiera incurrido el contratista. Sólo se podrá diferir la entrega de ésta en los casos en que hubieren penalidades, hasta que estas sean canceladas.



107. De acuerdo con el artículo 178° antes referido corresponderá a la Entidad que, después de cumplir con la recepción y conformidad al servicio, tal y como se desprende de lo señalado en el artículo 176° del Reglamento, siempre que se hayan absuelto las observaciones, de haberlas, otorgue a LA CORPORACIÓN la constancia de la prestación.

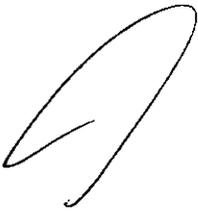


108. En consecuencia, estando a lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral

resuelve que, habiéndose realizado la recepción de conformidad a la prestación, la Entidad deberá hacer la entrega a LA CORPORACIÓN de la constancia de prestación del contrato.

e. ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

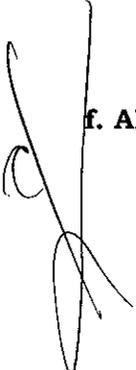
Determinar a quién le corresponde asumir el pago de costas y costos del presente proceso.



109. El Artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cual de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral, y, para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje. Concordado con el Art. 73° de la ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre los gastos del arbitraje.



110. Considerando el resultado de arbitraje en el que se ha evidenciado una participación activa de las partes, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que exista una "parte perdedora", debido que no todas las pretensiones han sido estimadas, siendo así, ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, en consecuencia cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos) así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.



f. ANÁLISIS DE LOS SEXTO Y SÉPTIMO PUNTOS CONTROVERTIDOS

111. El Tribunal Arbitral determina que, con relación a los puntos

controvertidos sexto y séptimo, que habiéndose tenido por no presentada la demanda reconvenional mediante Resolución N° 29, del 21 de mayo del 2015, no se emitirá pronunciamiento sobre ellos.

XVII. LAUDO

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral lauda declarando:

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión planteada por la empresa CORPORACION SISTEMAS E&R SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en su demanda arbitral y, en consecuencia, declara la NULIDAD E INEFICACIA de la Resolución Directoral N° 018-2014-D-RED-S-CH/UPER/J., de fecha 26 de febrero de 2014, que resolvió en forma total el Contrato N° 010-2013, de fecha 2 de noviembre del 2013.

SEGUNDO: FUNDADA la segunda pretensión planteada por LA CORPORACIÓN, en consecuencia, corresponde que SALUD CHUCUITO pague a LA CORPORACIÓN la suma de S/. 32,515.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos Quince y 00/100 Nuevos Soles), más el interés devengado fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por concepto de contraprestación por la entrega de mobiliario de oficina, de acuerdo a lo estipulado en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO: INFUNDADA la pretensión de LA CORPORACIÓN, respecto a ordenar el pago a su favor por concepto de daños y perjuicios hasta por la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 nuevos soles) por los fundamentos que en detalle se exponen en la parte considerativa del presente laudo.

CUARTO: FUNDADA la pretensión planteada por LA CORPORACIÓN en relación con la constancia de prestación del servicio y, en consecuencia ORDENA a SALUD CHUCUITO, cumpla con entregar a LA CORPORACIÓN la constancia de prestación del contrato dentro del plazo de diez (10) días hábiles se notificado el presente laudo.

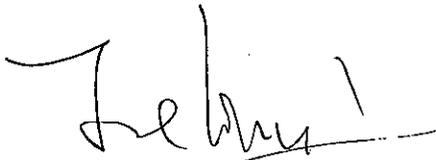
QUINTO: En cuanto a los costos y las costas del presente proceso arbitral, SE DISPONE que cada parte asuma el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral, gastos

administrativos) así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

SEXTO: SE DISPONE que, la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno comunique y registre el presente laudo en el OSCE.

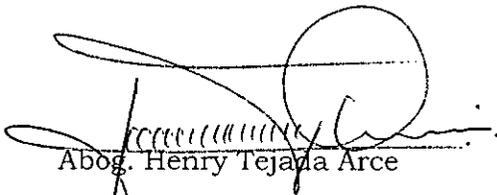
Con la intervención de los señores árbitros Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón, presidente, Rusbel Rito Salas Sevilla, árbitro y Henry Raymundo Tejada Arce, árbitro.

Notifíquese a las partes.



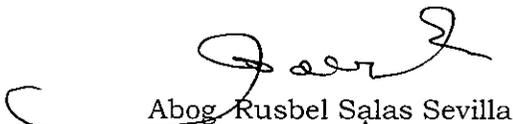
Abog. Jorge Linares-Carreón

Arbitro Presidente



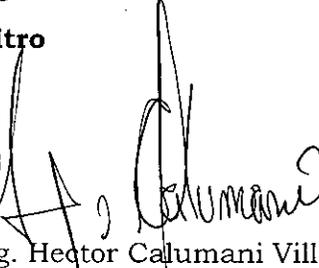
Abog. Henry Tejada Arce

Arbitro



Abog. Rusbel Salas Sevilla

Arbitro



Abog. Hector Calumani Villasante

Secretario Arbitral



052 E



INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N°35

Puno, veintinueve de septiembre del año dos mil quince.

VISTOS:

- i) El escrito con sumilla "Interpretación, Integración y Exclusión de Laudo" presentado el día 11 de agosto del año 2015, por la PROCURADURIA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO en representación de REGION PUNO SALUD CHUCUITO (en adelante, SALUD CHUCUITO);
- ii) El escrito con sumilla "Solicitud Interpretación y Exclusión de Laudo Arbitral", presentado por CORPORACIÓN SISTEMAS E&R S.A.C. (en adelante, LA CORPORACIÓN), el día 12 de agosto del año 2015;
- iii) El escrito con sumilla "Propone Integración" presentado también por LA CORPORACION el día 12 de agosto del año 2015;

I. ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 16 de julio del año 2014, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo de Derecho, el mismo que fue notificado a las partes el día 24 de julio del mismo año, conforme es de verse en los cargos que obran en estos actuados arbitrales.
2. Mediante escrito presentado el día 11 de agosto del año 2015, por SALUD CHUCUITO solicita la interpretación, integración y exclusión del Laudo.
3. A través de dos escritos presentados con fecha 12 de agosto del 2015, LA CORPORACIÓN solicita la interpretación, exclusión e integración del Laudo.
4. Así las cosas, por Resolución N°33, del 18 de agosto del 2015, el Tribunal Arbitral corrió traslado a LA CORPORACIÓN por el plazo de diez(10) días



hábiles, la solicitud de interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral, presentada por la SALUD CHUCUITO, la misma que fue notificada a LA CORPORACIÓN el día 24 de julio del año 2015, por lo que el plazo para absolver el traslado venció el 12 de agosto de 2015.

LA CORPORACIÓN Nno presentó escrito de absolución al respecto.

5. Igualmente, por la misma Resolución N° 33, de fecha 18 de agosto del 2015, el Tribunal Arbitral corrió traslado a SALUD CHUCUITO de la solicitud de interpretación, exclusión e integración del Laudo, presentada por la CORPORACIÓN en dos escritos, la que fue notificada a SALUD CHUCUITO el día 21 de agosto del 2015.

6. SALUD CHUCUITO, con escrito presentado el 03 de setiembre del 2015, absolvió el recurso de integración, interpretación y exclusión del Laudo.

7. En ese sentido, el Tribunal Arbitral procede a resolver las solicitudes de SALUD CHUCUITO y de LA CORPORACIÓN, dentro del plazo fijado.

II. MARCO CONCEPTUAL.-

8. Los árbitros que suscriben consideran conveniente hacer una breve referencia conceptual delimitando el marco que se aplicará, para analizar las solicitudes de SALUD CHUCUITO y de LA CORPORACIÓN que sustente la presente resolución.

9. A tenor de lo señalado en el numeral precedente, el marco conceptual se centrará en analizar en qué consisten las solicitudes de interpretación, integración y exclusión.

INTERPRETACIÓN.-

10. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), corresponde a los árbitros interpretar cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

11. La interpretación entonces, tiene por objeto solicitar se aclare: aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que



aparezcan dudosos; o, aquellos aspectos del orden de razonamiento considerativo que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).

12. De esta manera queda claro que, lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y/o como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad en lo ordenado en la parte resolutive.

9
13. Entonces, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, pues de lo contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza impugnatoria, que es propia del recurso de apelación que no ha sido previsto en nuestra legislación.

J
14. En virtud de lo expuesto el Tribunal Arbitral concluye que, cualquier solicitud de "Interpretación de un laudo" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento de los árbitros para emitir el laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo resuelto, debe de ser declarada improcedente.

INTEGRACIÓN.-

15. Por otro lado, la solicitud de integración de Laudo, tal y como lo establece el artículo 58, inciso 1, literal c., de la Ley de Arbitraje, procede por:

"(...) haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral".

16. Entonces, la integración se aplica a solicitudes específicas hechas oportuna y adecuadamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que no hayan sido consideradas en el Laudo, es decir, pendientes de resolver.

EXCLUSIÓN.-

17. Finalmente, la exclusión, según dispone el artículo 58 inciso 1, literal d., tiene por finalidad:



"(...) solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje".

18. Luego se infiere que, solo procederá recurrir a esta solicitud, cuando en el Laudo se haya resuelto sobre materia no sometida por las partes al arbitraje (extra petita) o cuando la materia que ha sido resuelta en el Laudo no puede ser legalmente sometida a arbitraje.

19. Sobre el particular, los árbitros no pueden pronunciarse sobre aquello que no hubiere sido sometido por las partes a su conocimiento, puesto que depende de ellas la decisión de lo que quieren o no que los árbitros resuelvan, por lo que si lo hicieran el Laudo podrá ser anulado total o parcialmente, por lo que la solicitud de exclusión tiene el propósito que se retire del Laudo algún extremo no sometido por las partes a su conocimiento.

CONSIDERANDO.-

20. Las solicitudes de interpretación, integración y exclusión del laudo en general se encuentran reguladas por el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 — Ley de Arbitraje, configurándose como articulaciones excepcionales, que requieren sean determinadas con claridad, pues de lo contrario el Tribunal Arbitral no contará con los suficientes elementos de juicio para resolverlas.

21. Del contenido de la solicitud, planteada en términos genéricos, se puede advertir que la argumentación formulada por SALUD CHUCUITO y por LA CORPORACIÓN, tal y como se desprende de los escritos presentados, pretenden cuestionar los criterios asumidos por el Tribunal Arbitral para llegar a la decisión final contenida en el laudo, sobre todo cuando se realiza argumentaciones destinadas a la discusión de la cuestión de fondo, deduciéndose claramente ello cuando se intenta cuestionar la valoración y compulsación de los medios probatorios, así como también se cuestiona la aplicación de la normatividad aplicable a la controversia.

22. Debe tenerse presente respecto a la interpretación e integración propuesta por SALUD CHUCUITO que, el Tribunal Arbitral ha tenido en consideración lo preceptuado en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece el procedimiento previo para llegar a la resolución del



contrato, en observancia de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato, criterio legal para determinar que no se cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad que, a pesar de las reiteradas alegaciones efectuadas en la solicitud interpuesta por SALUD CHUCUITO (referidas al incumplimiento de dicho trámite), ha sido debida y sustancialmente meritudo en el laudo expedido, habiéndose verificado que SALUD CHUCUITO no cumplió con lo establecido en las normas de contrataciones para la resolución del contrato, valoración que constituye una atribución emanada de la competencia conferida al Tribunal Arbitral por el ordenamiento jurídico que no puede ser desconocida por las partes en el proceso.

23. SALUD CHUCUITO alega además la existencia de un pronunciamiento *extrapetita*, al plantear la exclusión, sin embargo, del contenido de su solicitud se advierte que argumenta la misma en no haberse considerado, al emitirse el Laudo, el segundo párrafo del artículo 176 del Reglamento, lo que no constituye una causal de exclusión.

24. LA CORPORACIÓN arguye por su parte, i) vía solicitud de interpretación, que el Tribunal Arbitral no habría valorado en su conjunto lo que respecta a las costas y costos haciéndolo en forma oscura y, ii) vía solicitud de exclusión, que se debe excluir el pago por gastos arbitrales al haberse tenido por no presentada la demanda reconvencional, solicitando su devolución, asimismo alega, iii) vía integración, que en virtud del artículo 1332° del Código Civil, el Tribunal Arbitral debe pronunciarse sobre el quantum, a pesar de no haberse acreditado de manera idónea la cuantía de los daños y perjuicios.

25. El Tribunal Arbitral ha considerado con meridiana claridad la participación activa de ambas partes en el proceso, merituando sus razones para litigar. Con relación a la exclusión de pago de los gastos arbitrales, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno ha determinado pertinente la devolución de los gastos arbitrales liquidados en base a la demanda reconvencional, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el particular. Respecto a los daños y perjuicios se ha considerado ampliamente que no se ha generado convicción en el Tribunal Arbitral de que le corresponden los montos pretendidos.

26. El Tribunal Arbitral ha desarrollado exhaustivamente los criterios asumidos

para resolver la materia controvertida y ha Laudado motivando debidamente dentro de los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico, razón por la que el contenido del laudo queda incólume en sus considerandos y puntos resolutivos, según lo expuesto.

Por lo que el Tribunal Arbitral;

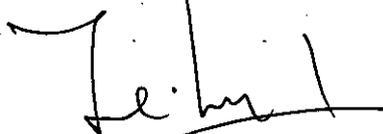
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación, integración y exclusión del laudo presentada por SALUD CHUCUITO de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

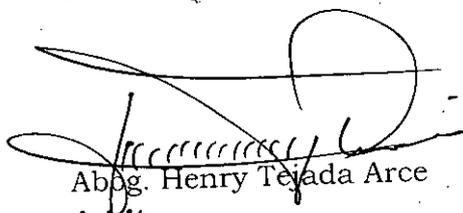
SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación y exclusión del laudo arbitral presentada por LA CORPORACIÓN.

TERCERO: La presente resolución forma parte integrante del laudo arbitral.

Notifíquese a las partes;



Abog. Jorge Linares Carreón
Arbitro Presidente



Abog. Henry Tejada Arce
Arbitro



Abog. Rusbel Salas Sevilla
Arbitro



CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
Abog. Hector E. Calumani Villasante
SECRETARIO ARBITRAL